

F 2151/2017

ORD.:

N° 0866

ANT.:

Memorandum N° 31, de 12 de julio de 2017, de la División de Fiscalización.

MAT:

Formula cargos a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. por haber incumplido la obligación de control de acceso a las salas de juego de su casino.

SANTIAGO, - 1 AGO 2017

DE : SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

**A : SR. GERENTE GENERAL
SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.**

En ejercicio de sus facultades legales, particularmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 N° 1 respecto del otorgamiento del permiso de operación, de las licencias de juego y servicios anexos, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 347 de 27 de diciembre de 2006, citada en el antecedente 1), autorizó a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. para explotar un casino de juego, establecimiento en el que se explotarían los juegos de azar y funcionarían los servicios anexos señalados en aquélla.

Al respecto, en virtud de las facultades conferidas a esta Superintendencia a través del artículo 14 de la Ley N° 19.995, en cuanto a que corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juego y sus servicios anexos, para lo cual el establecimiento en que funciona el casino de juego será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso; y del artículo 36 de dicha ley, que señala que corresponde a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país, esta Autoridad Fiscalizadora realizó una fiscalización al casino de juego explotado por esa sociedad operadora, constatando los hechos que configuran las conductas que enseguida se señalan, las que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en dicho cuerpo normativo, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes. En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el ya citado artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpro con formular a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. los cargos que se detallan a continuación.

1.- Los Hechos.

1. Es un hecho público y notorio que el día 2 de julio de 2017, el jugador Osvaldo Campos Azócar cometió el homicidio de dos personas, hirió a otras cuatro y presumiblemente cometió suicidio en el casino de juego explotado por la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.
2. En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referidas, entre los días 4 y 5 de julio se observó una falla en la ejecución de procedimiento de control de acceso vigente de la sociedad operadora a las dependencias del casino, para el día 2 de julio de 2017, debido a que un cliente hizo ingreso a la sala de juegos portando un arma de fuego.

2.- Análisis de los hechos

De lo expuesto, se observa que con fecha 2 de julio de 2007 ingresó el jugador Osvaldo Campos Azócar con un arma de fuego sin que se controlara por parte del personal correspondiente su ingreso a las salas de juego, de manera tal que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no habría efectuado el control de acceso a las salas de juego del casino que le fuera autorizado, permitiendo el ingreso y permanencia en las salas de juego de una persona que se encontraba en una de las hipótesis señalada en el inciso primero del artículo 9°.

3.- Formulación de Cargos

- 3.1.- En conformidad a los hechos descritos, y sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que el día 2 de julio de 2017 funcionarios del casino de juego de propiedad de esa sociedad operadora, habrían permitido el ingreso del jugador Osvaldo Campos Azócar con un arma de fuego, sin haberse efectuado a su respecto, el control de acceso a dichas dependencias.
- 3.2.- La conducta antes descrita constituiría una infracción a la obligación de velar por el acatamiento de las prohibiciones de acceso establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 19.995 y artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda.
- 3.3.- En lo pertinente, dichas normas, así como las restantes que resultan aplicables, establecen lo siguiente:

a) Artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995:

“Artículo 9.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;*
- b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;*
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;*
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;*
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y*
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

*Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.
Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo”.*

“Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan”.

b) Artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 9.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad.
- Los privados de razón y los interdictos por disipación.
- Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas.
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos.
- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

*Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia.
Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.*

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 48 de la Ley N° 19.995 establece que *“Serán sancionados con multa de tres a treinta unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9”*.

Conforme a lo expuesto, el hecho señalado precedentemente podría ser constitutivo de la conducta sancionada en el referido artículo 48 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



VIVIEN VILLAGRÁN AGUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO



JMG/rsn

Distribución:

- Destinatario
- División Jurídica SCJ.
- División Fiscalización SCJ.
- Oficina de Partes SCJ.